



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 281

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (archivo 20 expediente digital) al considerar que no le corresponde el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de las pretensiones de la demanda, el despacho considera que no está llamada a prosperar, como quiera que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones de la demanda, igualmente cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda. También, la legitimación material alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que debe abordarse necesariamente al momento de proferir sentencia¹. Adicionalmente, las pretensiones de restablecimiento de derecho respecto dicha entidad no van encaminadas al pago de emolumentos sino respecto del puntaje y posición del demandante en la lista de elegibles. En tal sentido, es evidente la legitimación formal en la causa por pasiva que le asiste a la entidad demandada.

El apoderado de la Universidad de Pamplona propuso la excepción de caducidad del medio de control (archivo 30 expediente digital), al considerar que al ser el motivo de inconformidad el puntaje obtenido por el demandante en la prueba de análisis de antecedentes contenido en el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicado el 4 de marzo de 2014 y la publicación final de resultados consolidados se cargó el 24 de junio de 2014; fue esta fecha en que se definió la situación particular del actor y sólo hasta el 21 de octubre de 2015 radicó la solicitud de conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 3 de diciembre de 2015.

Para resolver esta excepción, el despacho considera que es preciso señalar que el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legales previstos para ello, términos que se encuentran establecidos en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual por regla general para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar. Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que los actos demandados no están negando o reconociendo total o parcialmente

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto del 2 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 25000-23-42-000-2017-02379-01(2885-18).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que lo pretendido con la nulidad de los actos demandados es que se le asigne el primer lugar en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y se nombre al demandante en el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15 en la carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Vale la pena señalar que los actos de trámite a los que hace mención el apoderado de la Universidad de Pamplona como sustento de la excepción propuesta no son actos demandados en el presente asunto². Los actos demandados corresponden a la Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014 mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles³ y las Resoluciones No. 003300, 003302 y 003303 del 8 de septiembre de 2015 mediante las cuales se surtieron los nombramientos en periodo de prueba, tal como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda⁴. Por ello, no es posible contabilizar el término de caducidad como lo pretende el apoderado de la Universidad de Pamplona ya que los actos administrativos a través de los cuales se asignaron los puntajes al señor Fernando Londoño Sua no están siendo demandados en la demanda.

En todo caso, el apoderado de la parte demandante acreditó que presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos el 21 de octubre de 2015 y la constancia a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 3 de diciembre de 2015 (pág 141 archivo 2 expediente digital), y la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2015 (archivo 3 expediente digital).

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Universidad de Pamplona.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Curador Ad litem de los señores Efraín Rodríguez Mahecha, Ernesto Fontecha Fontecha y Ana Cecilia Melo Molina no formularon excepciones previas. El despacho tampoco observa alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Finalmente, se advierte que la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la abogada Sandra Nicolasa Organista Builes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.082 y T.P. No. 122.856 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad (archivo 29 expediente digital); sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento y por ello no es procedente la aceptación de la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y *“caducidad”* formulada por la Universidad de Pamplona, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Armando Quintero Guevara, identificado con C.C. No. 13.487.199 y T.P. 93.352 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Universidad de Pamplona, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 30 expediente digital).

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Sandra Nicolasa Organista Builes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.082 y T.P. No. 122.856 del C. S. de la J., conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

² Archivo 5 memorial subsanación demanda.

³ Mediante Oficio No.17052 del 8 de julio de 2015 se declaró la firmeza de la Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014.

⁴ Archivo 12. Auto admite y vincula litisconsortes.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00221-00
Demandante: FERNANDO LONDOÑO SUA
Demandado: CNSC, INPEC Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ra_per2006@hotmail.com
flondonosua@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
maria.rico@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
nicoljuris@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
arquin2@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce52f584b83595615eb27721ad313fbb04db7f9054ea40f52095f4c9b53ad3**
Documento generado en 28/04/2021 08:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 300

Mediante Auto Interlocutorio No. 231 del 8 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
abogadosmagisterio@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

3fc9d39bd40bc1be5f1557c88ce584f4c153261a4f2ed13cc4df77abba8d1d4e

Documento generado en 28/04/2021 08:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00575-00**
Accionante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**
Accionado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 270

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de febrero de 2021 (archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de febrero de 2021 (archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado principal de la entidad demandada (archivo 34 expediente digital) y por la apoderada sustituta del demandante (archivos 35 y 36 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado la entidad demandada y la apoderada sustituta del demandante contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

niyireth_o@hotmail.com
adalbertocsnotificaciones@gmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b29ca9c98ac5821fc275c81fbed09b71d6be6fff1b8c2c0fdbc1b14698627c**
Documento generado en 28/04/2021 08:04:38 PM

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00
Accionante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00023-00**
Demandante: **HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 291

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de febrero de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante (archivo 27 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asociadoslawyers1@gmail.com
astridabogada@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00023-00
Demandante: HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

da9c6f18f8be5930129214a524d24f199b419c853c93d597aa2d6b52501cb7cd

Documento generado en 28/04/2021 08:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00167-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA ELENA PINZÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 286

Mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 4 de marzo de 2021 (archivo 41 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c72aa8e7fe4d590874e69e4485004df1f1651e21a1a51bbaf94cd95odde6db4

Expediente: 11001-3342-051-2019-00167-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/04/2021 08:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 072

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Elsa López Perilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.676.753, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 17 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 5 de octubre de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 8 de noviembre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 4545 del 7 de mayo de 2018 y el pago se efectuó el 7 de septiembre de 2018.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 5 de octubre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 y 153 de 1887
- Decreto 2277 de 1979
- Ley 91 de 1989
- Ley 4 de 1992
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 862 del 13 de agosto de 2019 (fl. 41 – archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 45 a 48 – archivo 6 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (fl. 67 a 73 – archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017 adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, razón por la cual resulta indispensable determinar la fecha en la que fue remitido el acto administrativo a Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento.

2.5.2. Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 78 a 84 – archivo 9 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de enero de 2020, como consta a folios 98 a 100 del expediente – archivo 12 expediente digital. En desarrollo de la misma, se declararon no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 476 del 27 de agosto de 2020 (archivo 19 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 21 expediente digital): reiteró las normas que considera violadas y señaló que la demora injustificada de las entidades en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante generó una mora de 127 días, por lo que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada (archivo 22 expediente digital): señaló que en caso de considerarse que existió mora en el pago de las cesantías ésta debe ser asumida por el ente territorial en su totalidad, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá. Adicionalmente, la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación referente a la sanción moratoria pretendida.

Mediante Auto de Sustanciación No. 042 del 1º de febrero de 2021 (archivo 24 expediente digital), se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad demandada. La parte demandante guardó silencio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 193 del 25 de marzo de 2021 (archivo 27 expediente digital), se resolvió no dar trámite a la propuesta de conciliación formulada por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Elsa López Perilla, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad. Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **8 de noviembre de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **30 de noviembre de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **15 de diciembre de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 21 de febrero de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4545, folios 22 a 24 – archivo 2 expediente digital), el **7 de mayo de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 116 del plenario – archivo 15 expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **29 de junio de 2018**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **21 de febrero de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **29 de junio de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 28 de junio de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 4545 del 7 de mayo de 2018, folios 22 a 24 – archivo 2 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (30 de junio de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁷. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁸ desde el 21 de febrero de 2018, la reclamación la presentó el 5 de octubre de 2018 (fl. 17 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 4 de julio de 2019 (fl. 39 archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 5 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **ELSA LÓPEZ PERILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.676.753, la sanción que se originó **desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 28 de junio de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. darán

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

miguel.abcolpen@gmail.com
colpen.cesantias@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9b7420114cdecd86e4c5223407eb3793f916df360cbfo47ba7ea7cado26907

Documento generado en 28/04/2021 08:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**
Demandante: **EDWIN PABON GUALTEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 271

Mediante Auto Interlocutorio No. 200 del 18 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cacbsolucionesjuridicas@gmail.com
mmbnateg@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b908fdeaaa886b3cf702333929073674a70d25a80dfa06do4820d273e475a97

Documento generado en 28/04/2021 08:04:38 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00
Demandante: EDWIN PABON GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00313-00**
Demandante: **ANDRÉS CORTES AVILÁN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 272

Mediante Auto Interlocutorio No. 217 del 25 de marzo de 2021 (archivo 23 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente, se observa que la apoderada de la entidad demandada (archivo 18 expediente digital) presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido, en atención a la terminación del vínculo contractual civil de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada. Frente a lo anterior, el despacho aceptará la renuncia presentada, como quiera que cumple a cabalidad con lo contemplado en el Artículo 76 (inciso 4°) de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CHARON DANIELA MARTÍNEZ SAÉNZ, identificada con la C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jbaro8@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2019-00313-00
Demandante: ANDRÉS CORTES AVILÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50984a736432d200a5e2e05e50e60106d7fa883c2b6ac357c2cf3134974a739

Documento generado en 28/04/2021 08:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00326-00**
Accionante: **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 273

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de febrero de 2021 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 04 de marzo de 2021 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 33 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, identificado con C.C. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder de sustitución aportado (archivo 10, pág. 1 expediente digital).

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yudy.asjudinet@gmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mmbernateg@gmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Accionante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oc5d4fe27bb3f3ado465cddf3527dc839aecc91f777eb2eee1a29561fff4efcd

Documento generado en 28/04/2021 08:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00386-00**
Accionante: **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 278

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 36 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo.

En este punto, sería del caso llevar a cabo pronunciamiento en torno a la concesión del recurso interpuesto; no obstante, se advierte escrito a través del cual el apoderado principal de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, como quiera que “...el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.” (archivo 37 expediente digital).

Así las cosas, se procederá a resolver la solicitud de desistimiento elevada, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Accionante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, los términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida no han cobrado vigencia por el recurso de alzada interpuesto y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

Para finalizar, como quiera que se declarará la terminación del proceso, el despacho se abstendrá de estudiar la concesión del recurso incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por el señor JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO identificado con C.C. 86.059.517, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO identificado con C.C. 86.059.517, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandada, por lo expuesto.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Accionante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

Correos electrónicos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chapelin@hotmail.fr

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c362652327e747980810b885e58e48973393c5cf90d9f68e745293c987ad56

Documento generado en 28/04/2021 08:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 301

Observa el despacho que a través de Auto de Sustanciación No. 041 del 01 de febrero de 2021 (archivo 27 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Fiduprevisora S.A., para que aportara certificación que estableciera la fecha en la cual quedó a disposición de la demandante, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante Resolución No. 6103 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad referida aportó la documental deprecada (archivo 30, pág. 5 expediente digital).

Por consiguiente, habida consideración que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas y, en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 24, págs. 3 y 4).

TERCERO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dd97e69a8b8b9cff6ed18dabo91dbf17c6290646723f01d1ecfd62fb46974

Documento generado en 28/04/2021 08:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00390-00**
Demandante: **GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 073

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Giovanni Alberto Valencia Ruiz, identificado con la C.C. No. 9.923.259, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMI.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 3 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 0008786 CONSECUTIVO 2019-8787 del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, y la nulidad parcial de la Resolución No. 9981 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad tomando el salario básico mensual y liquidándolo en un 38.5%; ii) el pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; iii) se continúe pagando el nuevo valor que arroje la liquidación; iv) el pago de intereses moratorios, dar cumplimiento a la sentencia conforme los Artículos 189 a 192 del CPACA; y v) se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de veinte años y le fue reconocida una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La entidad, al momento de efectuar la liquidación de la prima de antigüedad, la afectó doblemente sin tener en cuenta lo establecido en la Ley que indica que se debe liquidar en un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53, 90
- Ley 1437 de 2011
- Ley 4 de 1992
- Ley 131 de 1985
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 4433 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que de la lectura del Artículo 16 del Decreto 4433 se puede observar que, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se parte del 70% de la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asignación básica a la cual se le debe adicionar el 38.5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que la Caja de Retiro le aplique el 70% a la prima de antigüedad, afectando negativamente el valor de la mesada a reconocer al demandante.

Hizo referencia al respecto de los derechos adquiridos y a la desviación de poder que afecta los actos demandados por no tener en cuenta los argumentos expuestos en la reclamación y no liquidar de manera correcta la asignación de retiro del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 39 - archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 27 – archivo 6 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda¹ en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sustentó la entidad demandada que reconoció la asignación de retiro de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por lo que debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo ha aplicado la entidad y señaló que no hay violación al derecho a la igualdad.

Finalmente, propuso la excepción de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la de prescripción trienal de mesadas en aplicación del Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 29 de octubre de 2020 (archivo 14 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que no hubo pruebas por practicar².

Alegatos de la parte demandante (archivo 15 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó varias sentencias de esta jurisdicción en la cual se explicó la forma correcta en que debe liquidarse la prima de antigüedad, por lo que solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada y el Ministerio público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ, tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reliquide su asignación de retiro en los términos del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, sumando el valor que resulte de aplicar el 70% al salario básico más el 38.5% de la prima de antigüedad.

3.1.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. El demandante estuvo vinculado a la entidad demandada desde el 8 de enero de 1997 al 3 de enero de 2018, como soldado, con tiempo de servicios de 20 años, 6 meses y 5 días (fl. 15 – archivo 2 expediente digital).
2. La entidad demandada le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 9981 del 19 de diciembre de 2017, efectiva a partir del 3 de enero de 2018, en los siguientes términos (pág 24 – archivo 2 expediente digital):

“En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2209 del 30 de Diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).

¹ Mediante Auto del 29 de octubre de 2020, Cremil se tuvo notificada por conducta Concluyente (archivo 14 expediente digital).

² Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014”.

3. Certificación de partidas computables en la asignación de retiro del demandante discriminadas así: sueldo (SMMLV + 40%), prima de antigüedad (SB*70%*38,5%) y subsidio familiar $[(SB*4\%) + (SB*58,5\%)]*30\%$ (archivo 22 expediente digital).
4. Copia del derecho de petición radicado en la entidad demandada el 8 de febrero de 2019³ (fl. 17 – archivo 2 expediente digital) tendiente a la reliquidación de la asignación de retiro.
5. Oficio No. 0008786 Consecutivo 2019- 8787 del 14 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante (pág 21 – archivo 2 expediente administrativo).

2.1.2. El cómputo de la prima de antigüedad en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales

Respecto de lo pretendido por el actor de obtener la reliquidación de la asignación de retiro computando la prima de antigüedad en un 38.5%, es necesario citar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, “por medio del cual se fija el régoimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que estableció la forma en que deben liquidarse las asignaciones de retiro, así:

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resaltado fuera de texto)

Es en la aplicación de esta norma en donde se centra el quid del asunto, toda vez que la entidad demandada, tanto en el acto acusado como en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, señala que la liquidación de la asignación de retiro se efectuó aplicando el 70% a la sumatoria de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, cuando lo que señala la norma es que a la asignación mensual se le debe aplicar el 70% y sobre ese resultado sumar el 38.50% de prima de antigüedad, so pena de aplicar un doble porcentaje sobre la mencionada prima.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, señaló que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación básica respecto de la prima de antigüedad. Dicha sentencia así lo dispuso:

“También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 *ejusdem*, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del partir del año 11 de servicio.”

Así, es del caso efectuar una comparación entre la forma de liquidar la prestación por parte de la entidad (archivo 22), y la forma en que debió liquidarse de acuerdo a lo establecido en la norma. Se incluye el subsidio familiar en el ejemplo teniendo en cuenta que ya se encuentra reconocido pero con la salvedad que dicha partida y su forma de cómputo no es objeto de debate en el presente proceso, por lo que se toman los valores reconocidos por la entidad.

³ Conforme la Guía No. yg217633651co de 472, se verificó que la petición se entregó el 8 de febrero de 2019 <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=yg217633651co&g-recaptcha-response=>

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN CREMIL		LIQUIDACIÓN CONFORME AL DECRETO	
Sueldo Básico	\$1.453.642	Sueldo Básico	\$ 1.453.642
Porcentaje Liquidación 70%		Porcentaje Liquidación 70%	
Subtotal	\$1.017.549	Sueldo Básico Liquidado	\$1.017.549
Prima Antigüedad (SB*70%*38.5%)	\$391.756,52	Prima Antigüedad 38.5%	\$559.652,17
Subsidio Familiar ((SB*70%)*25%)	\$272.557,88	Subsidio Familiar ((SB*70%)*25%)	\$272.557,88
Total asignación de retiro	\$ 1.681.863	Total asignación de retiro	\$1.849.759,05

De la lectura integral de la norma y el ejemplo comparativo que antecede, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante, toda vez que no tendría sentido aplicar un primer porcentaje correspondiente al 38.50% de prima de antigüedad y posteriormente someterla nuevamente al 70%, más aún cuando la norma es clara en afirmar que ese 70% es sobre la asignación básica mensual.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial declarará la nulidad del acto administrativo acusado y ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, efectuando una nueva liquidación en la que se aplique el 70% sobre la asignación básica y a dicho resultado se le adicione el 38.50% por concepto de prima de antigüedad, como se expuso en precedencia, efectivo a partir del 3 de enero de 2018, fecha para la cual el demandante adquirió su derecho a devengar asignación de retiro y el pago de las diferencias que de dicho reajuste se originen.

2.2. De la prescripción

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es trienal según los lineamientos señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2019, en la que se aclaró la regla contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el 25 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En ese sentido, en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el acto por medio del cual se reconoció la asignación de retiro del demandante se profirió el 19 de diciembre de 2017 (pág 24 – archivo 2 expediente digital), el demandante presentó la reclamación administrativa el 8 de febrero de 2019 (fl. 17 – archivo 2 expediente digital), y la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019 (fl. 24 – archivo 3 expediente digital), sin que trascurrieran tres años entre una y otra actuación.

3. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 0008786 Consecutivo 2019- 8787 del 14 de febrero de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución No. 9981 del 19 de diciembre de 2017, en cuanto a la liquidación de la prima de antigüedad, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ, identificado con la C.C. No. 9.923.259, a partir del 3 de enero de 2018, bajo los siguientes parámetros:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al 70% de la asignación básica, se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar al señor **GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 9.923.259, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, desde el 3 de enero de 2018.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

duverneyvale@hotmail.com
varley45@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
f4f489a2bf1c8f4e3857676e95376741d26379c0a3f711fdd91bc622526ac8dd
Documento generado en 28/04/2021 08:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00424-00**
Demandante: **JASBLEIDY MORENO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 286

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 33 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Copia del expediente administrativo de la demandante respecto del reconocimiento y pago de la cesantía parcial para estudio reconocida mediante Resolución No. 2859 del 17 de abril de 2017 (archivo 13 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

1.2.4. Certificado pago de cesantía parcial (archivo 25, pág. 4 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00424-00
Demandante: JASBLEIDY MORENO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Jasbleidy Moreno Romero, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00424-00
Demandante: JASBLEIDY MORENO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7012afb519752852322a34382b1359a785e74eeeb87b84da003cf7a76542fa4

Documento generado en 28/04/2021 08:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00426-00**
Demandante: **LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 292

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ente demandado (archivo 33 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente demandado contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargas24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5881655d45c3e104f40355c5b045a6e5739787acb04a1712fd882e9e45d24da

Documento generado en 28/04/2021 08:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00430-00**
Accionante: **DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 275

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 30 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandada contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00
Accionante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fbbba7781d3a4a31cc9f4cfa27ac419e31cddebfe8d72c458f4a6d97edbd66

Documento generado en 28/04/2021 08:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00437-00**
Demandante: **JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 293

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 31 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838fofa32cadbea2d5c647ee298a68bd32fc7ddadeeb2e1b92c59cbf2cd6f26d

Documento generado en 28/04/2021 08:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00439-00**
Accionante: **JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 276

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2021 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 31 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandada contra la sentencia del 11 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00
Accionante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96048doba2ofa35ef72ce96aa64b6cdafe4ffd23ac0c5674ea542d6128a8boe8

Documento generado en 28/04/2021 08:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00468-00**
Demandante: **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 294

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de marzo de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de marzo de 2021 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 28 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

bolivarosmabogados@gmail.com
lfva21@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00
Demandante: GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

060c121fa8e31bfc3b04d4bec5deb840aa3c8efe6d96edf1e8d38de47e40d8ed

Documento generado en 28/04/2021 08:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 279

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo (archivo 14 expediente digital). Sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad a través de la Secretaría del juzgado para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual debe contener:

- a) Certificación donde figure el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721.
- b) Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se informe la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
- c) Informar si ha dado contestación a la petición con el código No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva, la totalidad del cuaderno administrativo del demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación donde figure el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721.
- b) Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
- c) Informar si ha dado contestación a la petición con el código No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00475-00
Demandante: DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital (archivo 14, pág. 12).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luisahernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc28ace595f47ac503cebca194faa9b3eaab357ee61022a78982bcdbddb5e98f

Documento generado en 28/04/2021 08:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 298

Mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 18 de marzo de 2021 (archivo 27 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roartizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e223dof994c66dbd4d2d6a05dedf1cdf609c75d62a6e339ed5be59cbd297eb8

Documento generado en 28/04/2021 08:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**
Accionante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 277

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de marzo de 2021 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de marzo de 2021 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 36 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandada contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00
Accionante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0014c56b4ccff8db05fa33624d510d632528488a726cfafa1c31c009350952d9

Documento generado en 28/04/2021 08:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**
Demandante: **LUZ HELENA BOTERO LARRATE**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 280

Mediante Auto Interlocutorio No. 210 del 18 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

demandas@sanchezabogados.com.co
abogad julio.sanchez@gmail.com
luz.botero@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
edna.martinez@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda8f7c67b5e10661519a113422da3ecfa5ee932a3b5a22fo7dffae8e935dd94

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00
Demandante: LUZ HELENA BOTERO LARRATE
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/04/2021 08:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00547-00**
Demandante: **NELSON RIVAS CANO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 289

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de febrero de 2021 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de marzo de 2021 (archivo 17 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la entidad demandada (archivo 18 expediente digital) y por el apoderado del demandante (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 25 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00
Demandante: NELSON RIVAS CANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

do227b971573634a7fae855e1db1daa1fd92de657888ab5f4dfb2e98d8896e7

Documento generado en 28/04/2021 08:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00548-00**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 287

Mediante Auto Interlocutorio No. 141 del 4 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digital) el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -sí a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -sí a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00548-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

29753acd998aae480e7a5c516e9b5a4a5cc74569f22ecfa5e5465217cb69be6a

Documento generado en 28/04/2021 08:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00551-00**
Demandante: **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 299

Mediante Auto Interlocutorio No. 232 del 8 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

mosqueralopez22@hotmail.com
duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
danielamartinez.abogada@outlook.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c3cba8d7c29fa605798b8fe8f2ac737dc89711103780103d57e31dda1bd915

Expediente: 11001-3342-051-2019-00551-00
Demandante: JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/04/2021 08:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00561-00**
Demandante: **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 285

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 52 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados en el archivo 9, págs. 14 a 20 y 60 a 79 expediente digital.

1.1.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: El documento aportado en el archivo 17 expediente digital.

1.1.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00561-00
Demandante: LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Luz Ángela Martínez Jiménez, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00561-00
Demandante: LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c138899486a63bf89a578c9b3b8b8391406ef6f2850f6c976521edf2cod7e8
Documento generado en 28/04/2021 08:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00578-00**
Accionante: **DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 278

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de febrero de 2021 (archivo 18 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 04 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 20 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

albisblanco@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
dgarzon@cremil.gov.co
elkin.lenis@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Accionante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA y CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

9ee898a42114b019de466ofaa0598549afdda808c6e2d7a3e7d78cf43efd13ab

Documento generado en 28/04/2021 08:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00579-00**
Demandante: **YONY RAUL GÓMEZ ATENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 297

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora en el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas del proceso¹.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivos 7 y 8 – archivo 10, pág. 16 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 9, págs. 17 a 62 y 16 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

¹ Los apoderados de las entidades demandadas advirtieron sobre la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora (archivos 9 y 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00579-00
Demandante: YONY RAUL GÓMEZ ATENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00579-00
Demandante: YONY RAUL GÓMEZ ATENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b3911c2bb3491b260b693e502b9475da952be91a8a5d61b3598d434d22d521
Documento generado en 28/04/2021 08:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00585-00**
Demandante: **ELSA ISABEL BOTIA APONTE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 290

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de febrero de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

geljcm@yahoo.com
isabelbotia@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZÓN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405a54ff664aaa3a18dc75749d214741095bc2a19bf5da6987b019073cf90705

Documento generado en 28/04/2021 08:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00596-00**
Demandante: **OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 281

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda y no aportó el expediente administrativo del demandante. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, se torna necesario requerir a esa entidad a través de la Secretaría del juzgado para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual debe contener:

- a) Expediente disciplinario No. SIJUR GRUTE-2017-37, adelantado en contra del demandante OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES, identificado con C.C. No. 80.018.777. Debe incluir las decisiones emitidas por la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, así como las actuaciones llevadas a cabo al interior del trámite disciplinario y las pruebas obrantes en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que allegue en el término de diez (10) días, la totalidad del cuaderno administrativo de demandante, en especial, lo siguiente:

- a) Expediente disciplinario No. SIJUR GRUTE-2017-37, adelantado en contra del demandante OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES, identificado con C.C. No. 80.018.777. Deberá incluir las decisiones emitidas por la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, así como las actuaciones llevadas a cabo al interior del trámite disciplinario y las pruebas obrantes en el mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante: OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09a8d68049f6dcf5208471996d265b6651d03ad2e27393ffcfe729a1e404d3a

Documento generado en 28/04/2021 08:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**
Demandante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 282

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 14 a 22 - archivo 2 expediente digital.

No se decreta la prueba de oficiar a la entidad ejecutada para que allegue copia auténtica de la sentencia proferida por este despacho judicial, ya que se le dio el valor probatorio correspondiente a la aportada en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, pág 47 a 51 – archivo 6 expediente digital.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_spaez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aae3c808fo8a058f3of568b3f3e468dbb9ofc44e4c7c17e54d680b74b92of3d

Documento generado en 28/04/2021 08:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**
Ejecutante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 274

Mediante auto del 28 de enero de 2020 (pág 2 cuaderno medida cautelar), se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indicara de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar, sin que a la fecha haya dado respuesta al requerimiento. Dicho requerimiento fue reiterado en el auto del 18 de febrero de 2021 (archivo 3 cuaderno medida cautelar).

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante informó al despacho las entidades bancarias sobre los cuales recae la medida de embargo como son: Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá (archivo 12 expediente digital).

Por ende, previo a emitir una decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de la que es titular la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la parte ejecutante para que informen si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por secretaría, REQUERIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Demandante: NANCY LEONOR PÉREZ SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864610bceef72893cad245fab934974632af7db4490e3b807dcfa0fa9a85234**
Documento generado en 28/04/2021 08:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 280

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado del demandante, radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 3 de marzo de 2021, por medio del cual presentó escrito de reforma la demanda (archivo 13 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, dado que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, la entidad demandada no tiene conocimiento del presente medio de control, este auto se notificará en conjunto con la admisión de la demanda para que el extremo pasivo se pronuncie sobre lo pertinente dentro del término de traslado de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia en conjunto con el auto admisorio de la demanda para que el ente demandado se pronuncie sobre lo pertinente dentro del término de traslado de la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6241051976a639caceaf4297f89332d037fe9ce665b90628b9a564491e40bd74

Documento generado en 28/04/2021 08:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00056-00**
Demandante: **AURA JEANETH LUQUE RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 283

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 17 de marzo de 2021, por medio del cual presentó escrito de reforma la demanda en relación con las pruebas de la demanda inicial (archivo 8 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora AURA JEANETH LUQUE RINCÓN, identificada con la C.C. No. 52.056.932, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que el apoderado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, del ente demandado presentó renuncia de poder (archivo 10 expediente digital). Sin embargo, examinado el expediente, no se evidenció que aquel hubiera presentado poder otorgado por el extremo pasivo, por lo que no se realizará manifestación al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora AURA JEANETH LUQUE RINCÓN, identificada con la C.C. No. 52.056.932, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

od8ff436b071c7fa596f7648dfc11899bdc211de8555c13f5622f3610a8901eb

Documento generado en 28/04/2021 08:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00061-00**
Demandante: **YINETH CAMACHO SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 284

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual presentó escrito de reforma la demanda en relación con las pruebas de la demanda inicial (archivo 9 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora YINETH CAMACHO SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 52.469.263, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del ente demandado, señor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con C.C. 19.475.641 y T.P. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, se le requerirá para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora YINETH CAMACHO SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 52.469.263, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- REQUERIR al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con C.C. 19.475.641 y T.P. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca96eb716f23a5d9df468d1f7d33050634222b481a10b5b5b3a1d02355b71c9

Documento generado en 28/04/2021 08:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00067-00**
Demandante: **ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 272

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación (archivo 14 del expediente digital) y la Fiduprevisora S.A. (archivo 15 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J. (archivos 12 y 13 – archivo 14, pág. 13 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ Tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda en un mismo escrito (archivo 15 expediente digital), pero solo se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 15, págs. 19 a 64 y 18 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bda1451c332e60a33629f1bbo2d1765e42f08044869ee3be79e6d437845a83**
Documento generado en 28/04/2021 08:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00071-00**
Demandante: **ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 273

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A. (archivo 10 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto del recurso correspondiente por parte de la Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la Fiduprevisora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ no propuso excepciones previas. El Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá no presentó contestación a la demanda. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

En relación con las pruebas allegadas al proceso por las partes, observa el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA en tal sentido.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ Tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda en un mismo escrito (archivo 10 expediente digital), pero solo se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOÍTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 10, págs. 19 a 64 y 18 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA para que remitan a este juzgado de manera digital, dentro del término de 10 días, certificación en la que indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Zulma Lizzethe Casteblanco Botía, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.895, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 316 del 22 de enero de 2019.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOÍTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c17a78609fdoffa323dbea554cfedc1622e2d1d576f09914e1ecoa3d34131c1

Documento generado en 28/04/2021 08:05:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00073-00**
Demandante: **MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 274

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación (archivo 11 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. no propusieron excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

En relación con las pruebas allegadas al proceso por las partes, observa el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición del demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA en tal sentido.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J. (archivo 11, págs. 46 a 47 y 15 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 10, págs. 16 a 61 y 15 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA para que remitan a este juzgado de manera digital, dentro del término de 10 días, certificación en la que indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente María Melba Salgado López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.243.837, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 3043 del 25 de abril de 2017.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

QUINTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039f16e94fe5bbd9e2e35c9d39c3b6e490e9c311720ce8a53982b6549d979d54

Documento generado en 28/04/2021 08:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00075-00**
Demandante: **DORIS FONTECHA FONTECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 275

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A. (archivo 12 del expediente digital) y el Distrito Capital - Secretaría de Educación (archivo 13 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J. (archivo 13, págs. 49 a 50 y 15 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ Tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda en un mismo escrito (archivo 12 expediente digital), pero solo se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 12, págs. 20 a 65 y 19 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a73b9c701a836dad1462866a87bde09144bda6472aac3674a90543f74fb10**
Documento generado en 28/04/2021 08:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00082-00**
Demandante: **HENRY OSWALDO LARA BAQUERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 276

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A. (archivo 8 del expediente digital) y el Distrito Capital - Secretaría de Educación (archivo 9 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

En relación con las pruebas allegadas al proceso por las partes, observa el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición del demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA en tal sentido.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ Tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda en un mismo escrito (archivo 8 expediente digital), pero solo se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J. (archivo 9, págs. 49 a 50 y 15 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 8, págs. 19 a 64 y 18 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. y al Banco BBVA para que remitan a este juzgado de manera digital, dentro del término de 10 días, certificación en la que indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida al docente Henry Oswaldo Lara Baquero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.896.015, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 10857 del 23 de octubre de 2018.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

QUINTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891473a3d64370d25505b953a9e252335072260cbod3b922cf19b7ecdo804352

Documento generado en 28/04/2021 08:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-0086-00**
Demandante: **SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 277

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación (archivo 11 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto del recurso correspondiente por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. no propusieron excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 11, págs. 15 a 16 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad citada.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 10, págs. 15 a 60 y 14 del expediente

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ca394dea5e6a7e6be24e457bb5e3aec398fe48513e47fb291c81cfe2641330

Documento generado en 28/04/2021 08:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00227-00**
Demandante: **GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 271

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La Fiduciaria la Previsora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivos 9 y 10 expediente digital).

Frente a la excepción propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá¹, y luego citar la normatividad que consideró aplicable, el apoderado de la parte actora sostuvo que el pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el trámite administrativo es realizado por la entidad territorial a través de la Secretaría mencionada, pero que esta última dependencia actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 12 expediente digital).

El despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el juzgado comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

¹ El apoderado de la parte actora hizo referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora SA, pero el contenido de dicho título hace referencia a la legitimación de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo no a aquella entidad (Fiduprevisora SA).

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 10, págs. 14 a 15 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad citada.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 9, págs. 18 a 63 y 17 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁴ Tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda en un mismo escrito (archivo 9 expediente digital), pero solo se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c48300894f5da58263396cfda126boe13781e774cfc1c4d214064060467dfa

Documento generado en 28/04/2021 08:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00280-00**
Demandante: **ARNULFO LOZANO CONDE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 268

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 078 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11, pág. 2), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, quien se identifica con la C.C. No. 1.073.822.617. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 381UMG6WID del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor ARNULFO LOZANO CONDE, quien se identifica con la C.C. No. 1.073.822.617, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 3 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792ab320abf3629dc7e2c080e813c1cd5d3e1d874d3c5e823f6642ac5c1cb282

Documento generado en 28/04/2021 08:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00280-00**
Demandante: **ARNULFO LOZANO CONDE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 282**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (carpeta “MEDIDA CAUTELAR”, archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

bfb7933f81fb7fd3691bdo9a9a84c38ef74e786230bodb616caafd8c647a0671

Documento generado en 28/04/2021 08:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00282-00**
Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 269

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 079 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11, pág. 27), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

Finalmente, advierte el despacho que en la petición bajo radicado No. BIT9FD67MU del 01 de marzo de 2018 (archivo 11, pág.13), no se solicitó el reconocimiento y pago del factor denominado prima de actividad, por lo que, en consecuencia, al no haberse agotado el procedimiento administrativo respecto de dicha prestación y no haberse otorgado a la entidad demandada la oportunidad de pronunciamiento alguno frente a la misma, se entiende admitida la demanda con exclusión de las pretensiones 2.2. y 2.5. de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, quien se identifica con la C.C. No. 11.444.827. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. BIT9FD67MU del 01 de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, quien se identifica con la C.C. No. 11.444.827, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 28 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceoj@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4269f43a2d63a16818e396e0e0161fdc3db6158a890e6469e3875007f84ac982

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/04/2021 08:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00282-00**
Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 283**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (carpeta “MEDIDA CAUTELAR”, archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

442ofc8bc8b4dc2bd4bfe4a1be1b87b372d2fc2100cd1ed93e85654386474185

Documento generado en 28/04/2021 08:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00397-00**
Demandante: **HILDA SOFÍA URREGO URREGO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 288

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 072 del 18 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos:

- Certificación donde conste el tipo de vinculación que ostenta la demandante, esto es, si es empleada pública mediante una relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante un contrato de trabajo.
- Copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio, quien cumplió con la carga impuesta (archivos 8 y 10 expediente digital), y la entidad demandada allegó la certificación de la vinculación de la demandante, pero no el Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para allegue copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que allegue copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1bb1497308bf629eb3ce24fcbd282645a67a8c2b05c6d37b483d21ee963896

Documento generado en 28/04/2021 08:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00005-00**
Demandante: **JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 270

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Como primera medida, el despacho advierte que, si bien se subsanó la demanda conforme las precisiones llevadas a cabo por el despacho, no se identificó de manera correcta el acto administrativo demandado, como quiera que la apoderada del demandante sostiene que la respuesta brindada se identifica con el consecutivo No. MC26892E2019-MC26898E2019 del 24 de octubre de 2020 – fecha en la cual se notificó por correo electrónico al demandante -. No obstante, revisada la documental allegada, se observa que el acto administrativo demandado no cuenta con un consecutivo que lo distinga y el que se consigna corresponde al asunto de la respuesta, por lo que para efectos de identificación del mismo se tendrá en cuenta esta particularidad y su fecha de expedición, la cual corresponde al 17 de octubre de 2020. Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda interpuesta.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JESÚS IGNACIO NARVEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, dado que la entidad demandada no ha atendido el requerimiento documental efectuado a través de Auto de Sustanciación No. 126 del 11 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente digital), el cual fue efectuado por la apoderada de la parte actora (archivo 17), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como acto administrativo demandado el Oficio sin consecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL (archivo 18, págs.5 a 17).

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JESÚS IGNACIO NARVEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL, a la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a las entidades demandadas para que para que, dentro del término de 5 días, alleguen con destino al proceso de la referencia certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el **02 de enero de 2008 al 28 de febrero 2019**.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL, identificada con C.C. 53.907.468 y T.P. 202.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 18, pág. 54 expediente digital).

DECIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tatianaquevedoleal@gmail.com
notificaciones@mincultura.gov.co
atencionalciudadano@museonacional.gov.co
jmendez@museonacional.gov.co
lmendoza@museonacional.gov.co
amigos@amigosmuseonacional.org.co
juridica@amigosmuseonacional.org.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524e0b807ac88c053ad69fb102d400267f08cob2223edc493b258d152bdbe8db

Documento generado en 28/04/2021 08:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00015-00**
Convocante: **ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 279

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.736.154, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de enero de 2021, comparecieron los apoderados de la señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.736.154, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 21 de enero de 2021 (archivo 2, págs. 61 a 65 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 20-08-2020 (se recibió el sábado 17-08, además el lunes 19-08 fue festivo), lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 20- 08- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010180421 ID. 592144 del 10-09-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 3.731.692
VALOR CAPITAL 100%	\$ 3.548.480
VALOR INDEXACION	\$ 183.212
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 137.409

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)	\$ 3.685.889
DESCUENTO CASUR	\$ - 141.301
DESCUENTO SANIDAD	\$ - 127.153
VALOR NETO A PAGAR	\$ 3.417.435

VALOR A PAGAR NETO: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.736.154 (archivo 3, págs. 9 a 12 y archivo 9 pág. 3 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 3, págs. 42 a 51 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 9484 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO a partir del 5 de diciembre de 2013 (archivo 3, págs. 13 y 14 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 3, pág. 15 expediente digital).
- Certificaciones de las partidas computables devengadas por la convocante (archivo 3, págs. 16 a 22 expediente digital).
- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 23 a 28 expediente digital).
- Oficio No. 20201200-010180421 Id: 592144 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 29 a 36 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 20 del 14 de enero de 2021 (archivo 3, págs. 52 y 53 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 54 a 60 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 54 a 56 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 5 de diciembre de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 3, pág. 57 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 5 de diciembre de 2013 (archivo 3, págs. 13 y 14 expediente digital) y la reclamación fue recibida por la entidad el 20 de agosto de 2020⁶, es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 20 de agosto de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 21 de enero de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.736.154, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
dianaarguelles@giraldoabogados.com

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

⁶ En el Acta de audiencia de Conciliación Prejudicial se indicó que se tiene como fecha de recibido del derecho de petición el **20 de agosto de 2020** (archivo 3, pág. 63 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00015-00
Convocante: ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124a794408c89444029f05f41c1a791b29ce4dc81ef662dcf22979e18fa7c9d6

Documento generado en 28/04/2021 08:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00057-00**
Demandante: **MICHAEL STIVEN PATIÑO MOYA (heredero de Jorge Liberdo Patiño Achury)**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Litisconsortes: **Mary Luz Moya Rodríguez y Windy Paola Patiño Mora**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 287

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora adecuará y corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 10 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 11 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor MICHAEL STIVEN PATIÑO MOYA, identificado con C.C. No. 1.012.355.184, heredero del señor JORGE LIBARDO PATIÑO ACHURY (fallecido) -quien en vida se identificó con C.C. No. 79.116.416-, por intermedio de apoderada judicial, contra la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadasilva11@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2021-00057-00
Demandante: MICHAEL STIVEN PATIÑO MOYA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abd29a4ed43d79c9646cd155cd0fb50afd99cb836872d78d2d81260e5313cae

Documento generado en 28/04/2021 08:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>